

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-323/2024

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución<sup>2</sup> del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup>, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE107/2024, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup>, respecto a la negativa de acreditación de la medida afirmativa de discapacidad permanente para el registro de la candidatura de la ahora parte actora.

**Palabras Clave:** *medidas afirmativas, acreditación, resolución.*

## **I. ANTECEDENTES**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala,

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Dictada el veintidós de abril pasado, en el recurso de apelación local RAP-154/2024 y acumulados RAP-155/2024 y JDC-117/2024.

<sup>3</sup> En adelante, tribunal local, responsable o autoridad responsable.

<sup>4</sup> En adelante IEEC.

se advierte lo siguiente<sup>5</sup>:

**Criterios de paridad.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el IEEC emitió el acuerdo IEE/CE158/2023, mediante el cual aprobó los criterios para garantizar el principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**Cumplimiento y modificación de los criterios de paridad.** El cinco de enero el IEEC, en cumplimiento a la resolución del tribunal local<sup>6</sup>, aprobó el acuerdo IEE/CEO2/2024, por el que modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023.

**Lineamientos para el registro de candidaturas.** El quince de enero, el IEEC emitió el acuerdo IEE/CE25/2024, mediante el cual aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, en el proceso local ordinario dos mil veinticuatro<sup>7</sup>.

**Aprobación de vía supletoria para registros.** El veintiocho de febrero, por acuerdo IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

**Procedimiento de verificación de cumplimiento.** El veintiocho de febrero, por acuerdo IEE/CE64/2024, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento a los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII Y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024.

---

<sup>5</sup> Los hechos corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

<sup>6</sup> Emitida en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

<sup>7</sup> En adelante lineamientos de paridad.



**Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>8</sup>.** Del cinco al once de marzo, se inició el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

**Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** El doce de marzo, a través del acuerdo IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

**Periodo de recepción de solicitudes de registro.** Del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

**Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.** Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

**Sustituciones de solicitudes de registro.** En sesión pública del Consejo Estatal se aprobó el Acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, dentro de las cuales se validó la postulación de [REDACTED] a la candidatura suplente a una diputación por el principio de representación proporcional, en el número [REDACTED] de la lista presentada por el partido Movimiento Ciudadano. Ello, con reserva del pronunciamiento sobre los requisitos de las fórmulas y planillas postuladas por las diversas fuerzas políticas, así como el cumplimiento del principio de paridad de género y de las medidas afirmativas, hasta en tanto se emitiera el Dictamen respectivo.

---

<sup>8</sup> En adelante SERCIEE.

**Dictamen del cumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas.** En la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, desarrollada el cuatro de abril, se emitió la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024, de clave IEE/CE107/2024, mediante el cual, entre otros asuntos, se tuvo por no acreditada la medida afirmativa de discapacidad permanente de la hoy actora, [REDACTED].

**Medios de impugnación ante el tribunal local.** Inconforme con la negativa de acreditación de la medida afirmativa de discapacidad permanente para el registro de la candidatura de la ahora parte actora, presentó el recurso de apelación local RAP-154/2024 y acumulados RAP-155/2024 y JDC-117/2024.

**Acto impugnado.** Sentencia de veintidós de abril pasado, emitida en el expediente RAP-154/2024 y sus acumulados RAP-155/2024 y JDC-117/2024, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE107/2024, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, respecto a la negativa de acreditación de la medida afirmativa de discapacidad permanente para el registro de la candidatura de la ahora parte actora.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.**

**1. Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el veintiséis de abril del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.



**2. Registro y turno.** El treinta de abril posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-323/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

**3. Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>9</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio donde se controvierte, entre otras cuestiones, la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad, de

---

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; y que abroga el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

veintidós de abril pasado, emitida en el expediente RAP-154/2024 y acumulados RAP-155/2024 y JDC-117/2024, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE107/2024, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, respecto a la negativa de acreditación de la medida afirmativa de discapacidad permanente para el registro de la ahora parte actora a la candidatura suplente a una diputación local por el principio de representación proporcional, en el número ■ de la lista presentada por el partido Movimiento Ciudadano. Lo que resulta competencia y está dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintidós de abril, misma que fue notificada de manera personal a la parte actora el veintitrés siguiente<sup>10</sup>, mientras que la demanda fue presentada el veintiséis del mismo mes, es decir al tercer día de su notificación.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio

---

<sup>10</sup> Hoja 1042 segundo tomo del cuaderno accesorio.



derecho y fue quien promovió uno de los juicios de origen, personalidad que tiene acredita ante el tribunal local responsable.

**d) Definitividad y firmeza.** Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**Resolución impugnada.** Lo constituye la sentencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente RAP-154/2024 y acumulados, que confirma la resolución del Consejo Estatal del IEE de clave IEE/CE107/2024, respecto a la negativa de acreditación de la medida afirmativa de discapacidad permanente para el registro de la candidatura suplente a diputada por el principio de representación proporcional de la actora, postulada por Movimiento Ciudadano.

**Síntesis de agravios.** La parte actora señala como agravios los siguientes:

**1. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación.** Señala que la responsable con su resolución vulnera en su perjuicio los principios de igualdad y no discriminación, al restringirle su participación en la candidatura a una diputación de representación proporcional, pues no consideró la documentación presentada para tal efecto y tenerle por acreditado que cuenta con una discapacidad permanente, acorde con la Jurisprudencia 7/2023 de este tribunal.

Además, indica que el tribunal responsable no realizó un test de proporcionalidad a efecto de visibilizar que las cuestiones de discapacidad no solamente deben imperar bajo un criterio de que solamente una institución pública puede acreditar una condición de esa naturaleza, ya que para fines prácticos el requisito se demostraba con la constancia que se presentó.

De igual forma tanto el instituto como el tribunal, para acreditar un simple requisito, desestimaron una segunda constancia o certificado médico, expedido por un doctor de “Médico en tu Casa” del municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, pues en la población en la que reside la actora, está muy cerca de ese lugar y la atención brindada es rápida, sin la necesidad de realizar una mayor tramitología.

**2. Sorteo.** Señala que le causa agravio que el Instituto Electoral determinó que, únicamente el propietario de la fórmula número ■ cumplió con los requisitos de la acción afirmativa de discapacidad; y se realizaría un sorteo para que el número que saliera sorteado a través de una bola marcada con determinado número, dicha posición o número de fórmula sería cancelada de forma automática, excluyendo de tal sorteo las fórmulas números ■ y ■ (al haber cumplido con acciones afirmativas de personas de comunidades indígenas y personas con discapacidad, respectivamente). En la especie, la fórmula 4 fue la sorteada y por lo tanto cancelada; situación que vulnera los derechos político-electorales de las candidaturas afectadas, pues tal sorteo no está previsto en la legislación electoral.

**CUARTO. Decisión.** Resultan infundados e inoperantes los agravios por las razones que se enuncian a continuación.

Categoricamente señala la parte actora, que la autoridad responsable no consideró la documentación que presentó a efecto de tenerle por acreditada que cuenta con una discapacidad permanente, desestimando las constancias médicas que presentó.



Por su parte la autoridad señalada como responsable, a efecto de fundar y motivar su determinación y con el propósito de acatar el criterio trazado en la Jurisprudencia 7/2023<sup>11</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en su determinación que, el Instituto Electoral<sup>12</sup> que para garantizar el principio de paridad de género, e implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas y en particular para acreditar la discapacidad permanente, era necesaria:

Presentar la manifestación de la persona en la solicitud del registro y la siguiente documentación:

- Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias: **o**
- Certificación médica **en original expedida por una institución de salud pública** que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, en la que se precise el nombre de la persona postulada y su clave de elector, nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la expide, el sello de la institución, así como la precisión del tipo de discapacidad y el señalamiento de la razón por la que esa discapacidad es permanente.

El tribunal responsable, al analizar la documentación que fue objeto de resolución IEE/CE107/2024, precisó que contrario a lo sostenido por la actora, no acreditó con los elementos mínimos exigidos en el diverso acuerdo IEE/CE158/2023 descritos con anterioridad tal condición.

Ello pues la parte actora aportó ante el instituto **una copia simple** de la constancia médica expedida por el Dr. Carlos Joaquín Holguín Rodríguez, neurocirujano de **una clínica particular**.

---

<sup>11</sup> De rubro "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD."

<sup>12</sup> En el acuerdo IEE/CE158/2023.

Constancia que le fue rechazada por el instituto electoral, al incumplir con los requisitos mínimos previamente establecidos, pues la certificación acompañada no fue expedida por una institución de salud pública. Ello con el único propósito de garantizar que cualquier persona que aspire a ocupar una candidatura o espacio de representación de un grupo en situación de vulnerabilidad, no esté exenta de la necesidad de acreditarse.

Luego, la actora ante el propio instituto exhibió un certificado médico expedido por el Dr. Juan Francisco Morales Seañez, con dos logotipos que indican que tal constancia se expide como parte de un programa de salud preventiva “Médico en tu casa”, avalado por la administración 2021-2024 del municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Sin embargo, esa constancia no fue aceptada como válida por el Instituto, al haberla presentado o exhibido fuera del periodo de registro.

Por su parte el tribunal responsable al analizar los agravios de la actora ante la instancia local respecto a esta constancia, determinó que a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis sobre la extemporaneidad de su exhibición, pues la misma no fue expedida por una institución de salud pública, como lo exigen los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad y género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobados por el CG en el acuerdo IEE/CE158/2023, descritos con anterioridad.

Como se advierte de los párrafos trasuntos con antelación, la parte actora no controvierte o cuestiona, la clasificación que las autoridades electorales locales de Chihuahua otorgaron a las constancias o certificaciones médicas presentadas por la hoy promovente, sino únicamente cuestiona o afirma que éstas eran suficientes para acreditar la discapacidad permanente, al no haberlo hecho así se vulneran en su perjuicio sus derechos políticos - electorales.



Lo infundado del agravio presentado en esta instancia federal por la actora, radica en que, contrario a lo afirmado por la promovente, la responsable sí consideró la documentación que aquella presentó ante el instituto electoral, sin embargo, al igual que la propia autoridad administrativa electoral local, consideró que [REDACTED] **incumplió** con los criterios para acreditar la discapacidad permanente, concretamente, exhibir certificación médica en original expedida por una institución de salud pública.

Ahora bien, con relación al agravio relacionado a que la autoridad responsable no realizó un test de proporcionalidad a efecto de acreditar que una discapacidad puede acreditarse con las constancias que presentó en su momento, resulta **inoperante** por novedoso.

En primer lugar, dicho agravio no fue planteado ante la responsable y por lo tanto al resultar novedoso, el tribunal local no estuvo en posibilidad de otorgar respuesta a un argumento o motivo de disenso que no le fue planteado; pero además, la cuestión a dilucidar se reduce a un tema de carácter probatorio, en concreto, para acreditar una condición de discapacidad permanente por parte de las personas que aspiren a una candidatura en el estado de Chihuahua, en los espacios reservados para tal fin, acorde a los lineamientos o Criterios contenidos en la determinación adoptada por el Consejo General del instituto local, en la resolución IEE/CE107/2024, circunstancia que en la especie, **no aconteció**.

Ese requisito mínimo de acreditación de una discapacidad,<sup>13</sup> no debe de entenderse como un obstáculo para que los partidos o coaliciones políticas o en general, las personas ciudadanas que aspiren a una candidatura a algún cargo de elección popular en el estado de Chihuahua, puedan ser registrados con el propósito de cumplir con una acción afirmativa, sino que debe de ser una garantía para los actores políticos y para la ciudadanía

---

<sup>13</sup> Contenido en el acuerdo IEE/CE158/2023 que al día en que esto se resuelve, se encuentra firme.

chihuahuense, y que efectivamente se garantice que esa candidatura sea ocupada por personas en esa situación de vulnerabilidad, por lo cual no debe ser exenta de su acreditación ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Sirve de sustento a lo anteriormente razonado, por analogía, el contenido de los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”<sup>14</sup>; y, 1a. XLV/2013 (10a.) “**INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA**”<sup>15</sup>.

Finalmente, respecto al agravio consistente en que el sorteo ordenado por la autoridad administrativa electoral respecto a la sustitución de candidaturas con el propósito de cumplir -entre otras- con las acciones afirmativas, resulta **inoperante**.

Tal agravio resulta novedoso al no haber sido planteado ante la autoridad señalada como responsable, adicionalmente, tal y como lo señaló en su demanda que originó el presente juicio, de tal sorteo fueron excluidas las fórmulas de candidaturas de las posiciones 5 y ■.

En la especie, la parte actora es aspirante a ocupar la candidatura de diputación suplente respecto a la acción afirmativa de personas con discapacidad, correspondiente a la posición número ■, es decir, una de las dos candidaturas que no participaron en el sorteo aludido ordenado por el instituto.

---

<sup>14</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52. Registro digital: 176604.

<sup>15</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 821. Registro digital: 2002807.



En tal virtud y con independencia de lo novedoso del planteamiento, de asistirle la razón respecto a la validez o no de tal acto, no podría depararle un beneficio o perjuicio respecto a su situación jurídica que posee actualmente, al no representar a dichas candidaturas ni poseer un interés tuitivo o difuso acreditable para ese fin, por ello la inoperancia en su planteamiento.

#### **QUINTO. Protección de datos personales.**

Toda vez que la persona que comparece como parte actora en el presente medio de impugnación indica pertenecer a un grupo de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad, en particular a personas con discapacidad permanente, en la versión pública de este proveído y subsecuentes, se ordena suprimir de forma preventiva la información relativa a los datos personales de aquéllas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo anterior, esta Sala Regional;

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley; devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.*